



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00037-00
DEMANDANTE: MARIA ISILDA SEGURA ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe¹, se tiene que, la demandada, no contestó en tiempo la demanda, a pesar de que en la constancia secretarial de ingreso se indicó recibo de contestación².

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, además, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la demandante, quien también ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrió con la demanda y, como quiera que respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro

¹ Archivo "015ActadeNotificación.pdf"

² Archivo "022InformeIngreso.pdf"

derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que considera, tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por la mora en la que incurrió la entidad en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, y en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el archivo “007AnexosDeLaDemanda.pdf” del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de documento de identidad de la demandante.
- Copia de Resolución n.º 002187 de 30 de noviembre de 2018.
- Certificación de disposición de cesantías, expedido por la Fiduprevisora.
- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada el 18 de julio de 2019.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda.

3.4. Las solicitadas en la contestación

No hay solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señala la demandante que el 10 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

Mediante Resolución n.º 002187 de 30 de noviembre de 2018, se reconoció y ordeno el pago de lo deprecado; las cesantías fueron pagadas el 18 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el 18 de julio de 2019, se presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Sostiene que la entidad demandada no dio respuesta a la petición antes señalada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

No hay contestación obrante en el expediente digital.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Previa solicitud presentada por la demandante el 10 de septiembre de 2018, con Resolución n.º 002187 de 30 de noviembre de 2018, se reconocieron unas cesantías a favor de Maria Isilda Segura Arciniegas.

El 18 de febrero de 2019 fueron puestas a disposición de la demandante sus cesantías.

La accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 18 de julio de 2019, pidiendo el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de sus cesantías; no hay prueba de que aquella sea haya contestado.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si el acto administrativo ficto o presunto que se ataca, es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad, y, finalmente, (ii) si a partir

de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante oficio fechado 18 de agosto de 2021⁷, previo requerimiento realizado por el Despacho, las que se tendrán como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jaminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido⁸.

OCTAVO: aceptar la sustitución de poder hecha a favor de la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, en los términos allí plasmados⁹.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

⁷ Archivo “019ExpedienteAdministrativo.pdf”

⁸ Archivo “018Alegatos.pdf”, fls. 14-20

⁹Ibídem, fl. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17864dcf0848895eb9866665ab5954287ce070c8deefc4db689127dae460cd95**
Documento generado en 18/05/2022 05:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>